

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Número sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difame de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. O.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Noviembre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1893.

Dado en San Sebastián á 19 de Septiembre de 1902.—ALFONSO.
El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Jélio Suárez Inclán.*

REGLAMENTO

para la

APLICACION DE LA LEY DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES DE 8 DE JULIO DE 1893

TÍTULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comunidades de labradores

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1893, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del art. 1.º de la ley, quisieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 8.000 habitantes.

Segundo. Que el censo lo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, decretará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquella consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Las que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se inscriba en el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que en estos encomendados á los Sindicatos de rega, ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto es general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley, se podrá nombrar las personas que reúnan las ó gratuitamente de buen desempeño aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deben concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designa para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso, podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los Contrabanderos por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomiendan por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios,

arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aun cuando sea para complementar los preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado, la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan previr y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acordará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar las Ordenanzas las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cercanas y anotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de terreno, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarando en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquiera forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que puedan limitar, restringir ó extorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Orde-

nanzas prohiban o castiguen á los que no justifiquen la necesidad de autorización, aunque alleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidas á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encomenarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, participará el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión, entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo, en caso de cesar, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirlo; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquellas contribuir, si así lo acuerda, á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refiere.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilizan ni necesitan.

Art. 20. Las Comunidades de los bradores sólo atenderán á la limpieza de desagües que no estén corchados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpiezas de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ó otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Siu perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso, podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación, manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciera desligado de derechos y obli-

gaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan, serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confía á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiere, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sujeción.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Ejecución.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encomendadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 4.º de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ó otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de los riegos incluidos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios, del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las excepciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto los que hayan solicitado la

autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en esta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto será público dicha Autoridad en el *Boletín Oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intenta constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscita reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyere conveniente, lo devolvió á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterá las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación alguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso tercero del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo su-

cesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

TÍTULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín Oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del artículo 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, atendiéndose á lo que prescriben las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la casa social, y contra ellos podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar, cuando menos, tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presantes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, apartada la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que denunciara de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para proscribir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal sesión pública y verbal, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ó oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente, y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el

Jurado tenga a bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá su voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado conforme á este reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á per-

sona de su familia ó criados, ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Síndico.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos desojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicho y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo, ó por faltarle en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII

Penalidad y exención

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda di-

cho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el maltado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, número segundo, 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el maltado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacersele en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso el Alcalde.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este regla-

mento, considerándose nulos y sin ningún valor ni efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902. —Aprobado por S. M. —*Félix Suárez Inclán.*

(Gaceta del día 24 de Septiembre)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, y para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden-circular de 29 de Noviembre de 1898, se abra concurso público, por término de diez días, contados desde el 1.º del próximo mes de Diciembre inclusive, para la provisión y nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento, á que se refiere el art. 123 de la ley de 21 de Octubre de 1898.

Para aspirar á dichos cargos es indispensable que quienes lo soliciten tengan título de Doctor ó Licenciado en Medicina, y debiendo acompañar á la instancia, que presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial, los justificantes de sus méritos y servicios, extendidos en el papel sellado correspondiente.

León 27 de Noviembre de 1902. —El Vicepresidente, *Cesáreo Duñas Urea.* —El Secretario, *García.*

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMERA INSPECCIÓN

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1902

SUBASTAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de corta de maderas que se mencionan en la siguiente relación, estando señalados los árboles, que podrán ser examinados por los interesados que lo soliciten. Las subastas se celebrarán en las casas consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, y en los días y horas que en dicha relación se expresan; signado, tanto para la celebración del acto, como para la ejecución de los aprovechamientos, á más de las prevenciones y disposiciones de la ley de Montes vigente, las expresadas en los pliegos de condiciones que obran á disposición del público en las oficinas de este Distrito forestal, y son publicados en el Boletín Oficial de la provincia.

Coruña 12 de Octubre de 1902. —Por el Inspector general, el Ingeniero encargado, *Juan B. Malet.*

INSPECCIÓN PRIMERA

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DEL MONTE	Número en el Catálogo	PERTENENCIA DEL MONTE	MADERAS			TIPO DE TASACIÓN	Días en que se efectuarán las subastas		
				Especie	Número de árboles	Volumen calculado Metros cúbicos		Mes	Día	Hora
PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO										
Paradaseca.....	Vallinas y Valls.....	873	Paradaseca.....	Roble.....	7	8,000	96	Enero.....	2	11
Idem.....	Folgueras y otros.....	861	Tejira.....	Idem.....	3	10,000	120	Idem.....	2	11,30
Idem.....	Ucedo y otros.....	871	Villar de Acero.....	Idem.....	22	40,000	480	Idem.....	2	12
Valle de Finelledo.....	Alpueiras y otros.....	884	Barbia.....	Idem.....	17	80,000	960	Idem.....	3	12
Vega de Espuareda.....	Trabadillo y otros.....	919	Vega de Espuaredo.....	Idem.....	10	10,000	120	Idem.....	5	12
PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA										
Alvaros.....	La Sierra y otros.....	289	Focria y otros.....	Roble.....	40	20,000	240	Enero.....	2	12
San Esteban de Valdeusa.....	Valle Rabanado y otros.....	398	Bouzas y otros.....	Idem.....	8	10,000	120	Idem.....	2	12
Folgoso de la Ribera.....	Maseras y otros.....	314	Baoza.....	Idem.....	59	15,000	180	Idem.....	3	11,30
Idem.....	Fuenteabrano y otros.....	343	Folgoso de la Ribera.....	Idem.....	72	10,000	120	Idem.....	3	12
Bouza.....	Usufraz y otros.....	310	Llomas.....	Idem.....	7	15,000	180	Idem.....	5	11
Idem.....	Astilleros y otros.....	301	Idem.....	Castaño.....	7	8,000	96	Idem.....	5	11,30
Idem.....	Berdicio y otros.....	302	Santalsvills.....	Roble.....	8	15,000	270	Idem.....	5	12
Idem.....	Escisendra y otros.....	304	Sotillo.....	Castaño.....	10	8,000	120	Idem.....	5	12,30
Idem.....	Abedo.....	300	Yebra.....	Idem.....	10	10,000	120	Idem.....	5	14
Idem.....	Chao de Morgata y otro.....	303	Idem.....	Castaño.....	5	5,000	60	Idem.....	5	14,30
Igüeña.....	San Pedro y otros.....	356	Espino de Tremor.....	Roble.....	70	10,000	120	Idem.....	5	11
Idem.....	Robin y otros.....	348	Igüeña.....	Idem.....	24	8,000	96	Idem.....	5	11,30
Idem.....	Piñoso, Pooja y otros.....	355	Pobladura.....	Idem.....	28	10,000	120	Idem.....	5	12
Idem.....	Abecedo, Coronas y otros.....	347	Rodríguez.....	Idem.....	31	8,000	96	Idem.....	5	12,30
Castriello de Cabrera.....	La Reguera, Riocalay otros.....	318	Saceda.....	Idem.....	23	8,000	72	Idem.....	7	12
Encinuedo.....	Mortabraa, Vallefalleo y otros.....	881	La Baña.....	Idem.....	38	10,000	120	Idem.....	9	12

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

7.ª REGIÓN

Circular

El art. 17 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 30 de Septiembre del mismo año, impone á los Ayuntamientos que poseen montes dependientes del Ministerio de Hacienda, la obligación de ingresar en arcas del Tesoro, en el mes de Octubre de cada año, el 10 por 100 de las tasaciones consignadas en los planes respectivos á los montes de su pertenencia.

Pero como quiere que son muchas las Corporaciones municipales que no han cumplimentado cuanto en el pre citado artículo se previene, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado en el día de hoy condelegar á los Ayuntamientos que se encuadraron descubiertos el plazo de ocho días para el ingreso del 10 por 100 de las tasaciones figuradas en el vigente plan, continuando á los Alcaldes que dejaron pasar dicho plazo sin haber efectuado, con la imposición de la multa de 17,50 pesetas, sin perjuicio de proceder contra los morosos por la vía de apremio.

León 26 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero Jefe de la Región, Juan G. Utrera.—V.ª B.ª: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

MINAS

DON ENRIQUE GANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI-
NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio del Campo, Burgalesa, vecino de Salamanca, se le ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Noviembre, á las once y un minuto, una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias para la zona de halla llamada Antonio, sita en término del pueblo de Mata de Montenegro, Ayuntamiento de Reneda de Valdepeñas, parroquia de La Velilla, y linda á todos rumbos con terreno común y particular. Hace la designación de las citadas 120 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la velota de la ermita de La Velilla, inmediata al lugar de la Mata, desde ella se mediran al S. 90 metros colocada la 1.ª estación, al E. 400 metros la 2.ª, al S. 1.500 metros la 3.ª, al O. 800 metros la 4.ª, al N. 1.500 metros la 5.ª, y con 400 metros al E. se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.173.
León 14 de Noviembre de 1902.—
E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Aldanía constitucional de
Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Buletín Oficial, la matrícula de subsidio industrial para el año de 1903. Durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que fueren procedentes.

Vegas del Condado 20 de Noviembre de 1902.—Tomás Mirantes.

Aldanía constitucional de
Bathos

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera, y segunda subasta de arriendo á la explotación de los viños, aguardientes y alcoholes, tendrá lugar la tercera y última en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 3 del próximo Diciembre, de diez á once de la mañana; admitiéndose posturas por los dos tercios partes del tipo de la primera, que era el de 2.400 pesetas.

La subasta se hará por pujas á la llana, previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que figura en el expediente.

Bathos 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Luis Gómez.

Habiéndose terminado los repartimientos de rústica y pecuaria y matrícula industrial del próximo año de 1903, se hallan expuestas al público, por término de ocho días el primero y de diez en segundo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término los contribuyentes comprendidos en los mismos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no serán admitidas.

Bathos 22 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Luis Gómez.

Aldanía constitucional de
Manilla Mayor

No habiendo dado resultado alguno por falta de licitadores las tres subastas celebradas por el Ayuntamiento para el arriendo á venta libre y á la exclusiva de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos para el año de 1903, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se arrendan los grupos de cernea de todas clases y líquidos por medio de la exclusiva, en la venta al por menor, y por término de un año, cuya subasta tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el día 4 de Diciembre próximo, de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 10 del próximo mes de Diciembre, á igual hora, rebajando los precios de venta; y si en ésta no hubiese licitadores, se celebrará la tercera y última subasta el día 16 de dicho mes, á igual hora que las anteriores, sirviendo de tipo las dos

terceras partes del señalado para la primera.

También se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto de urbana y matrícula industrial para el año de 1903, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes comprendidos en los mismos examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen oportunas; pasados transcurrido aquel no serán oídas.

Manilla Mayor 26 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Tomás González.

Aldanía constitucional de
Santa María del Páramo

Terminados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como también el de la contribución de la riqueza urbana, formados para el año de 1903, se hallan de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; pasados los ocho días indicados no será admisible ninguna que se presente.

Asimismo, y con igual objeto, se halla terminada y expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de la contribución de subsidio industrial, por el término de diez días.

Santa María del Páramo 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Paz.

Aldanía constitucional de
Posada de Valdeón

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1903, con el fin de que las personas que lo deseen puedan examinarlos, y en dicho término formular las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas y se remitirán á la aprobación superior.

Posada de Valdeón 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro González García.

Aldanía constitucional de
Rodizmo

Por término de quince días, y en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público los cuantios municipales correspondientes á los ejercicios de 1891 á 92 y de 1892 á 93. Durante cuyo plazo podrá hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Rodizmo 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel R. Alonso

Aldanía constitucional de
Corullón

A los fines reglamentarios y por espacio de diez días, queda de manifiesto al público la matrícula industrial para el año próximo de 1903. Corullón 24 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Antonio López.

Aldanía constitucional de
Sahagún

Formados los repartimientos de la contribución por rústica, pecua-

ria y urbana que han de regir en este Ayuntamiento en el año de 1903, y la matrícula de industriales para el mismo ejercicio, quedan expuestas al público por término de diez días en esta Secretaría municipal. Durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlos y formular cuantas reclamaciones crean procedentes; pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Casas consistoriales de Sahagún á 27 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Sánchez.

JUZGADOS

Don Tomás Pajares Liébana. Secretario del Juzgado municipal de Encinedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil promovido por don Mateo San Román Rodríguez, contra los hijos de Juan Callejo Zamorano, llamados Juan y Santiago Callejo Arias, recayó la sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Quintanilla de Lareda, a veintidós de Octubre de mil novecientos dos; D. Pedro Sánchez Carballo, Juez municipal de Encinedo; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido en rebeldía:

Resultando que D. Mateo San Román Rodríguez presentó demanda para juicio verbal civil contra Juan y Santiago Callejo Arias, hijos de Juan Callejo Zamorano, vecinos que fueron de Robledo de Lareda, hoy se ignoran su residencia, para que sean obligados al pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas que le son en deber:

«Parte dispositiva.—Considerando que no habiendo comparecido los demandados á la hora señalada, á instancia del actor fueron declarados en rebeldía. El demandante como medios de prueba presentó los documentos en que funda su pretensión, los cuales se aceptan como pertinentes para esta demanda:

Fallo que debe condenar y condeno en rebeldía á los demandados Juan y Santiago Callejo Arias para que dentro del término de quince días satisfagan al demandante doscientas cuarenta y cinco pesetas que el padre de éstos, Juan Callejo Zamorano, debía al demandante, condenados también al pago de las costas. Pues por esta su sentencia lo pronuncio, mande y firme el señor Juez, de que yo el secretario certifico.—Pedro Sánchez.—Tomás Pajares.»

Y para dar cumplimiento á lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal á veintidós de Noviembre de mil novecientos dos.—Tomás Pajares.—V.ª B.ª: Pedro Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

SUBINSPECCIÓN.—10.ª TERCIO

A las once del día 10 de Diciembre próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de un caballo de deecho, propiedad de la Guardia civil, cuyo acto se verificará en el patio de la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta capital. León 26 de Noviembre de 1902.—El Coronel Subinspector, Francisco L. S.

Imp. de la Diputación provincial